Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CUIDEMOS LA SALUD LIMITADA
Demandado: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS
Rad. 44001310300220180010900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de devolución de dineros realizada por el apoderado del extremo demandado y con el propósito de resolver la discusión planteada en torno a la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos puestos a disposición de este despacho por parte de la EPS SALUD TOTAL, así como las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite, y habida cuenta que el despacho requirió mediante providencia del 3 de este mes y año, al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y la Contraloría General de la República, con el objeto de que en el término de (5) días rindan concepto, a cerca de la embargabilidad de los recursos retenidos y puestos a disposición por parte de la precitada EPS Salud Total, indicando de manera precisa y clara si los mismos tienen el carácter de embargables, o si por el contrario son inembargables, tal y como lo acusa el apoderado de la parte demandada, sin que la mayoría de entidades señaladas se pronunciaran frente a lo solicitado, este despacho requerirá por segunda vez, previo a la apertura del trámite incidental por destacado**,** a las entidades antes referidas, salvo el Ministerio de Salud, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se manifiesten frente la inembargabilidad de los recursos en cuestión.

Por secretaría remítase a las entidades requeridas; Superintendencia de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y la Contraloría General de la República, copia del auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los créditos existentes a favor de SINAPSIS IPS S.A. que tuviera en su poder Salud Total (cuaderno M.C. Fl 3), el memorial, mediante el cual Salud Total Puso a disposición de esta agencia las sumas de dinero objeto del presente debate (Mem Tyba 12/01/2024), por medio del cual Salud Total EPS indica que las sumas de dinero depositadas a ordenes de este despacho tienen carácter de embargables y el memorial suscrito por parte de la entidad demandada (Mem Tyba 24 de enero de 2024), en el cual Sinapsis IPS indica que los dineros retenidos son inembargables. Igualmente, deberá remitir los oficios correspondientes a las entidades requeridas, haciéndose la salvedad de que, en caso de desacatar la orden impartida, podrán hacerse acreedores de las sanciones contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes lo informado el pasado 11 de abril del año en curso, por el Coordinador Grupo de Defensa Legal del Ministerio de Salud, quien mencionó:

> Sea lo primero advertir que la Dirección Jurídica de este Ministerio, ha efectuado distintos pronunciamientos sobre la naturaleza jurídica e inembargabilidad de los recursos que las Entidades Promotoras de Salud - EPS o la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES gira a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, por servicios prestados a los afiliados de las EPS. En ese sentido, mediante concepto del 08 de marzo de 2024, identificado con número de radicado 202411600529061, el Subdirector de Asuntos Normativos de esta cartera Ministerial, indicó lo siguiente:
>
> *(…)*
>
> De acuerdo con lo anterior y aplicable a lo solicitado por el Despacho en el presente asunto, en el concepto anteriormente citado, el Subdirector de Asuntos Normativos concluyó lo siguiente:
>
> > *"Los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, ahora, no se evidencia una norma que establezca que los recursos que las EPS o la ADRES giran a las IPS por concepto de prestación de servicios de salud, al momento de ingresar a su patrimonio sigan siendo recursos públicos parafiscales e inembargables y a esta Dirección no le corresponde otorgarles esa calidad, vía concepto. Sin embargo, sí es posible afirmar que los mismos tienen una destinación constitucional específica que es la prestación integral de los servicios de salud en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, la cual, no se agota con el giro a las instituciones prestadoras, sino cuando estas cubren los gastos asociados a esa finalidad.*
> >
> > *No obstante lo anterior, son los jueces de la república o las autoridades administrativas quienes tienen la competencia para establecer si procede o no el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso que indica que, tratándose de recursos inembargables, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad. Es decir, respecto de los recursos del Sistema General de Seguridad Social puede predicarse la inembargabilidad y parafiscalidad y podrá solicitarse el levantamiento de la medida cautelar en los términos contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso.*
> >
> > *(…)"*

Como se mencionó líneas arriba, la competencia para determinar la procedencia de medidas cautelares sobre dichos recursos, radica en los jueces de la república y en las autoridades administrativas.

Ahora bien, a pesar de las afirmaciones que realiza la EPS, probatoriamente se desconoce la trayectoria de los recursos con los cuales la EPS Salud Total ha venido cumpliendo la orden judicial. Sin embargo, se reitera que los recursos que las EPS giran a las IPS tienen una destinación constitucional específica que es la prestación integral de los servicios de salud en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, la cual, no se agota con el giro a las instituciones prestadoras, sino cuando estas cubren los gastos asociados a esa finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado por el Ministerio de Salud, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez, previo a la apertura del trámite incidental por destacado, a la Superintendencia de Salud, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y a la Contraloría General de la República, con el objeto de que en el término de **cinco (5) días,** rindan concepto acerca de la embargabilidad de los recursos puestos a disposición de este despacho por parte de la EPS Salud Total, indicando de manera precisa y clara si los mismos tienen carácter de embargables, o si por el contrario son inembargables, tal y como lo acusa el apoderado de la parte demandada, conforme se les solicitó mediante oficios JSCDC-0143 de fecha 4 de abril de 2024.

SEGUNDO: Remitir por secretaría a las entidades antes señalada, copia del auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los créditos existentes a favor de SINAPSIS IPS S.A. que tibiera salud total (cuaderno M.C. Fl 3), el memorial, mediante el cual Salud Total Puso a disposición de esta agencia las sumas de dinero objeto del presente debate (Mem Tyba 12/01/2024) por medio del cual Salud Total EPS indica que las sumas de dinero depositadas a ordenes de este despacho tienen carácter de embargables y el memorial suscrito por parte de la entidad demandada (Mem Tyba 24 de enero de 2024) en el cual Sinapsis IPS indica que los dineros retenidos son inembargables. Igualmente, remítase los oficios correspondientes a las entidades requeridas, haciéndose la salvedad de que, en caso de desacatar la orden impartida, podrán hacerse acreedores de las sanciones contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b30131d65b85b961e3fdd797d5ef1247fc25d5047a3387a397e30b345718c**
Documento generado en 18/04/2024 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica